

Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12
Procedimiento ordinario 27/2020

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento ordinario núm. 27/2020, promovido por Radio Televisión Madrid, S.A.U., que ha estado representada por la procuradora doña [REDACTED] y defendida por la abogada doña [REDACTED], contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 1 de junio de 2020 que le instó a facilitar a doña [REDACTED] copia de las actas del Consejo de Administración desde enero de 2017, en el que ha sido parte demandada el citado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por la abogada del Estado, y en el que ha comparecido [REDACTED], representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por el abogado [REDACTED], yo, Fernando Pastor López, Juez Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12, dicto la siguiente

S E N T E N C I A N Ú M . 1 3 5 / 2 0 2 1

En Madrid a veintinueve de diciembre de 2021.

Antecedentes

Primero. El 3 de agosto de 2020 la procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre de Radio Televisión Madrid, S.A.U. contra la resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 1 de junio de 2020 que le instó a facilitar a [REDACTED] copia de las actas del Consejo de Administración desde enero de 2017.

Reclamado el expediente, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó la demanda, en la que, tras exponer los hechos

e invocar los fundamentos de Derecho que consideró pertinentes, solicitó que se dictara sentencia por la que se anulara la resolución impugnada por su disconformidad a Derecho y que, en consecuencia, desestimara la reclamación presentada por [REDACTED], y que condenara en costas a la parte demandada.

Segundo. La abogada del Estado contestó a la demanda en nombre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y solicitó su desestimación con imposición de las costas a la parte recurrente. La misma solicitud formuló la procuradora doña [REDACTED] en nombre de [REDACTED], que se había personado en las actuaciones previo su emplazamiento por la Administración.

Tercero. Sin necesidad de recibimiento del proceso a prueba las partes formularon sus conclusiones y en providencia de 30 de noviembre de 2021 se declaró el pleito concluso para sentencia.

Cuarto. En decreto de 7 de abril de 2021 se estableció como indeterminada la cuantía del proceso.

Fundamentos jurídicos

Primero. El 14 de octubre de 2019 [REDACTED] solicitó de la Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía de Gobierno de la Comunidad de Madrid copia de las actas del Consejo de administración de Telemadrid desde enero de 2017 hasta aquel momento. El Presidente del Consejo de administración de Radio Televisión Madrid, S.A.U. requirió a la solicitante para que aclarara si dado el volumen y la amplitud de lo solicitado le bastaba con copia de los acuerdos concretos aprobados. La [REDACTED] aclaró que



quería copia de las actas del consejo. El 21 de noviembre de 2019 el Presidente del Consejo de administración de Radio Televisión Madrid, S.A.U. concedió a la [REDACTED] acceso a un listado de los acuerdos alcanzados en las sesiones celebradas por el Consejo de administración de desde enero de 2017.

El 25 de noviembre de 2019 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) por no haber contestado Radio Televisión Madrid, S.A.U. a su solicitud de acceso a la información.

Previa audiencia de Radio Televisión Madrid, S.A.U., el 1 de junio de 2020 el Presidente del CTBG estimó la reclamación de [REDACTED]. Razonó que era criterio asentado del Consejo que las convocatorias, órdenes del día y actas que se elaboren como consecuencia de reuniones de órganos colegiados, en su consideración de elementos relevantes en la rendición de cuentas y transparencia de la actuación pública en las que se basa la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), deben ser proporcionadas.

Contra esa resolución se dirige el recurso contencioso-administrativo que ahora se decide.

Segundo. La demandante, Radio Televisión Madrid, S.A.U., es una sociedad mercantil anónima constituida por la Ley de la Asamblea de Madrid 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid para la prestación por parte de la Comunidad de Madrid del servicio público de comunicación audiovisual. Según el art. 13 de dicha Ley el Consejo de administración de Radio Televisión Madrid estará compuesto por nueve miembros,

todos ellos, personas físicas con suficiente cualificación y experiencia, elegidos por la Asamblea y nombrados por la junta general de accionistas.

La demandante alega que la resolución del Presidente del CTBG impugnada desconoce el art. 14.1 k) de la LTAIBG, según el cual el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a la misma suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones, secreto al que están sujetos los miembros de su Consejo de Administración, sin perjuicio de que los acuerdos adoptados en su seno sean públicos.

Alega también que el acceso a las actas afectaría a la vertiente negativa del derecho de los miembros del Consejo de administración a la libertad de expresión, a su derecho al ejercicio de funciones públicas en los términos configurados legalmente y al derecho a la preservación de la propia imagen. El acceso incondicional y sin reservas a las opiniones vertidas conforme a un régimen jurídico específico que asegura su tratamiento confidencial y reducido al ámbito de la empresa, supone, finalmente, ver que aquello que nace para un ámbito trasciende a otro no querido y que la limitación legal a la propia expresión y opinión se proyecta sobre un ámbito que carece de consentimiento y para el que los miembros del Consejo de administración no han dado su autorización fiados del marco legal en el que se desarrolla la actuación.

La resolución impugnada afecta también negativamente, según la demandante, a los derechos que le asisten como consecuencia de la libertad de empresa reconocida en el art. 38 de la Constitución.



Las representaciones del CTBG y de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] defienden que la resolución impugnada es ajustada a Derecho. Niegan que el acceso a las actas afecte a la confidencialidad y al secreto en los procesos de toma de decisiones, puesto que dicho acceso se refiere a sesiones del Consejo de administración ya pasadas, en las que ya se han tomado las correspondientes decisiones. Niega igualmente que se vean afectados los derechos de los miembros del Consejo de Administración, que, según la Ley madrileña 8/2015, deben ajustar su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno.

Tercero. El art. 26.1 del Código de Comercio establece que las sociedades mercantiles llevarán un libro de actas, en las que constarán, al menos, todos los acuerdos tomados por las Juntas generales y especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

La demandante sostiene que el acceso a las actas en su integridad perjudica la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisiones. Desde luego, si las actas se limitaran a consignar los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones, el acceso a las mismas no supondría perjuicio para la confidencialidad de los procesos de tomas de decisiones, según ha declarado la sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2021 (ROJ: STS 704/2021). Por esa razón la demandante concedió el



acceso a los acuerdos adoptados por su Consejo de Administración.

Pero la cuestión no es la misma si las actas contienen o pueden contener no solo los acuerdos, sino también, como es obligado para las sociedades de capital, el resumen de los asuntos debatidos y, como también es obligado para dichas sociedades, las intervenciones de los miembros del del Consejo respecto de las que se haya solicitado constancia. Radio Televisión Madrid, S.A.U. es una sociedad mercantil. Es indudable dar acceso al tenor de las deliberaciones de las reuniones de su Consejo de administración supone desvelar algo que sin ese acceso se mantendría secreto o, al menos, reservado, pues los miembros de ese órgano están obligados, sin duda, a guardar secreto, como resulta del art. 17.5 de la Ley de la Asamblea de Madrid 8/2015, de 28 de diciembre, en relación con el art. 228 b) del texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Debe tenerse en cuenta que el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones es la regla general en el régimen de muchos órganos colegiados en los poderes públicos: en el Consejo de Ministros (art. 5.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), en la Junta de Gobierno Local (art. 126.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local), en el Consejo general del Poder Judicial (art. 629 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial) y en los tribunales de justicia (art. 233 de la misma Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio), por ejemplo. El legislador ha considerado que quienes participan en las deliberaciones de esos órganos se expresarán con mayor libertad y se encontrarán más libres de presiones si no es del



dominio público el tenor de sus intervenciones, sin perjuicio de que lo sean los acuerdos o resoluciones adoptados. Levantar el secreto o la reserva de las deliberaciones no es, pues, indiferente; es un bien jurídico, que no tiene un valor absoluto, naturalmente, pero que tampoco puede sacrificarse sin más, como demuestra el art. 14.1 k) de la LTAIBG. Y que si se levanta respecto de deliberaciones pasadas afecta sin duda al modo en que se van a producir las deliberaciones futuras, pues quienes participen en ellas tendrán en cuenta que serán susceptibles de ser divulgadas.

El art. 14.2 de la LTAIBG establece que para oponer el perjuicio de los bienes jurídicos que se mencionan en el apartado anterior como causa de limitación o denegación del acceso ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto y verificar especialmente que no concurre un interés público o privado superior que justifique aquel acceso. Pues bien, ni la Administración demandada ni la solicitante del acceso han justificado la existencia de ninguna circunstancia especial que aconseje sacrificar en favor de la transparencia la confidencialidad o el secreto en la toma de decisiones; tampoco se vislumbra que ningún interés privado se vea perjudicado por la denegación del acceso a las actas una vez que se ha concedido el acceso a los acuerdos. La solicitante del acceso a la información ha alegado que no cabe denegárselo por una supuesta confidencialidad en lo relativo a lo gastado con cargo a fondos públicos. Pero lo cierto es que a dicha solicitante se le ha concedido el acceso a parte de la información pública que solicitaba (los acuerdos del Consejo de administración), sin que la denegación del acceso a las actas se haya fundado en modo alguno en el carácter supuestamente confidencial de los gastos de Radio Televisión Madrid, S.A.U..

Cuarto. La resolución impugnada no es ajustada a Derecho, por no haber valorado el perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión que suponía la estimación de la parte de la reclamación de [REDACTED] que estimó. Ello excusa de examinar los demás motivos del recurso contencioso-administrativo de Radio Televisión Madrid, S.A.U., que debe ser estimado con arreglo al art. 70.2 de la LJCA, anulándose aquélla [art. 71.1 a) de la LJCA].

Quinto. Dado que el caso presentaba serias dudas de Derecho no procede condenar a la parte demandada al pago de las costas, de acuerdo con el último inciso del art. 139.1 de la LJCA, a pesar de que verá desestimadas todas sus pretensiones.

Por lo dicho,

F A L L O

Que estimo el recurso contencioso-administrativo promovido por Radio Televisión Madrid, S.A.U. contra la resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 1 de junio de 2020 que le instó a facilitar a [REDACTED] [REDACTED] copia de las actas del Consejo de Administración desde enero de 2017, acto administrativo que anulo por no ser ajustado a Derecho.

Notifíquese a las partes esta sentencia haciéndoles saber que es susceptible de recurso de apelación, que se podrá interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, previa constitución, en su caso, del depósito a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

